



QUILLA-23-081668

Barranquilla, 5 de mayo de 2023

Señora

NEILA GUTIERREZ MANGA

Dr. CHRISTIAM GARI MURIEL

Dirección: Carrera 12 # 81-63 Barrio Sourdis

Correo electrónico: cgmuriel23@gmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 016 del 05 de mayo del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 016 del 05 de mayo del 2023, de la querrela presentada por el abogado **LUIS PATERNINA LÓPEZ**, en su condición de apoderado especial de la señora **MARIA OBREDOR DE LAS SALAS** por presunta perturbación a la posesión contra la señora **NEILA GUTIERREZ MANGA**, en afectación a bien inmueble ubicado en la carrera 12 No. 81-85 del Barrio Sourdis de esta ciudad.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 016 del 05 de mayo del 2023, la cual consta de tres (03) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Tres (03) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DEL 05 DE MAYO DE 2023 HOJA No 1

“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACION A LA POSESIÓN INSTAURADO POR SUPERTIENDAS OLIMPICA S.A., CONTRA ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “LOS LAURELES”.”

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020, es competente para conocer el recurso de apelación de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ANTECEDENTES:

Querella.

La querella fue presentada por el abogado **LUIS PATERNINA LÓPEZ**, en su condición de apoderado especial de la señora **MARIA OBREDOR DE LAS SALAS** por presunta perturbación a la posesión contra la señora **NEILA GUTIERREZ MANGA**, en afectación a bien inmueble ubicado en la carrera 12 No. 81-85 del Barrio Sourdis de esta ciudad. Afirma la querellante que, aparece en la Escritura Pública de Posesión No. 508 de fecha 29 de febrero de 2016, como su propietaria. Que hizo realizar inspección al inmueble por el auxiliar de la Justicia **BELISARIO BARRAZA MANOTAS**, por la cual, se concluyó que es propietaria de un lote de mayor extensión y que cedió en venta una porción del mismo a la señora **NEILA GUTIERREZ MANGA**. Dijo haber realizado la división del lote. Citó medidas de los apartamentos 1 y 2 ubicados de manera contigua. Por diferencias en las medidas de los terrenos en los cuales están ubicados los apartamentos, citó la querellante a la querellada a audiencia de conciliación el 14 de octubre de 2022 sin que, en esta, se llegara a un acuerdo sobre el conflicto. La querellante afirma que, faltan a su terreno, cuarenta y cinco centímetros. Que la perturbación por esa franja de terreno, se viene realizando de manera continua y permanente desde el 25 de marzo de 2017, por la querellada. Pide el apoderado de la querellante, de declare la posesión a favor de su mandante, que la señora **NEILA GUTIERREZ MANGA**, es perturbadora, que cesen los actos de perturbación, volver las cosas al estado original y advierta a la querellada las consecuencias del incumplimiento a la orden de policía. Se acompañó a la querella Escritura Pública de posesión No. 508 de 29 de febrero de 2016, de la Notaría Segunda de Barranquilla, Inspección al inmueble de 15 de septiembre de 2022, Avalúo comercial del bien y acta de no conciliación entre las partes. Solicitó se citaran a declarar a las señoras **BEATRIZ ELENA DE SALAS DE AVILA** y **ZONIA ESTIRLINA GARCIA**.

La Inspección Veintidós de Policía, aprehendió el conocimiento de la querella, el 6 de marzo de 2022. Fijó fecha para para la realización de la audiencia pública el día 22 del mismo mes y año y notificar a las partes de la decisión.

Audiencia, decisión y recurso.

A la audiencia pública se surtió el día 22 de marzo del año en curso, a ella, asistieron las partes con sus respectivos apoderados. La querellada señora **NEILA GUTIERREZ MANGA**, asistida por el abogado **CRISTIAN CARY MURIEL**. Acompañaron a la misma, los agentes de policía **WALTER REYES TORRES** y **SHAILOR AVENDAÑO ORTIZ**.

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DEL 05 DE MAYO DE 2023 HOJA No 2

“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACION A LA POSESIÓN INSTAURADO POR SUPERTIENDAS OLIMPICA S.A., CONTRA ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “LOS LAURELES”.”

Consideró la primera instancia con fundamento en el escrito de querrela, la manifestación de la querellante en cuanto al tiempo de realización de la perturbación, que data del día 25 de marzo 2017, tiempo que rebasa la oportunidad para presentar la querrela. Igualmente, cita lo consignado en el avalúo comercial del bien rendido por el señor **BELISARIO BARRAZA MANOTAS**, referido a una perturbación en un área del 15 de octubre de 2022, tiempo que también, a la presentación de la querrela superó los cuatro (4) meses para instaurarla.

Tomada la decisión, la Inspección Veintidós, declaró probada la caducidad de la acción de policía.

De cara a la decisión, el apoderado de la querellante, abogado **LUIS PATERNINA LÓPEZ**, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación. Alegó el inconforme que, la perturbación se ha dado de manera continua y permanente en el tiempo, sin que haya cesado la misma.

CONSIDERACIONES

Atendido lo normado en el artículo 80 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con las circunstancias dadas respecto del inmueble de la carrera 12 No. 81-85 del Barrio Sourdis de esta ciudad, le asiste razón a la primera instancia para declarar probada la caducidad de la acción de policía. Acúdase al texto que contempla la figura.

*“Artículo 80. **Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.** El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

***Parágrafo.** La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal. (Subrayas ajenas al texto original).”¹*

Sin mayor esfuerzo, se colige de la lectura del párrafo único del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016 que, la acción de policía caducará dentro de los cuatro meses siguientes a la perturbación, que en nuestro evento data del año 2017. Ello, indica de forma esplendente que, dados los hechos perturbadores comienza a correr el termino de caducidad de la acción de policía, sin otra condición. Podría predicarse que la caducidad se realiza de manera instantánea, no de forma permanente y continua, como lo propone el apelante.

Valga decir que la caducidad no se produce en tratándose de bienes de uso público.

“No habrá caducidad de la acción policiva cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. Pero la medida correctiva caduca a los cinco años, contados a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de policía que la imponga (art 226).”²

¹ Ley 1801 de 2016.

² Sentencia C – 349 de 2017.

RESOLUCIÓN NÚMERO 016 DEL 05 DE MAYO DE 2023 HOJA No 3

“POR LA CUAL, SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTA PERTURBACION A LA POSESIÓN INSTAURADO POR SUPERTIENDAS OLIMPICA S.A., CONTRA ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL “LOS LAURELES”.”

Bastan los argumentos precedentes para confirmar la decisión que declara probada la caducidad de la acción de policía, proferida por la Inspectora Veintidós de Policía.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión de primera instancia proferida por la Inspectora Veintidós Urbana de Policía, de fecha marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés, (2023), por la cual se declara probada la caducidad de la acción de policía.

ARTICULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase la actuación a la Oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los cinco (05) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

WILLIAM ESTRADA

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.
Distrito E.I.P de Barranquilla.**

¹ Sentencia C – 349 de 2017.